



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO

Febrero nueve de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio
Radicado No. 2021-00005-00

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio a la demanda, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago deprecado por la parte demandante, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con lo dispuesto el Art. 430 del C.G.P., el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G.P.¹

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*².

Las segundas, esto es, las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, **que debe ser clara, expresa y exigible.**

¹ El artículo 422 del C.G.P. preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

²Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio PreteltChaljub.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible³, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

2.2. Viabilidad de la Ejecución con copias. El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”* Por su parte, el art. 619 del C. de Com. Dispone que *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...).”* Igualmente, el art. 324 ibídem, establece que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*. Lo anterior, significa que únicamente el original del instrumento negociable presta mérito ejecutivo.

2.2. Caso concreto. Revisado el expediente de autos, se encuentra que éste no cumple con los requisitos de que tratan las normas citadas. En ese sentido, obsérvese que, el pagare anunciado en la demanda AC137188 por valor de \$1.500.000.000,00 solo lo enuncian, mas no lo aportan como tal, el cual era la base para garantizar las obligaciones que adquiriera el señor JESUS AUGUSTO MONTOYA, las cuales consten en título valores, y otros; sin embargo, dicho documento no contiene una obligación a cargo del señor MONTOYA de pagar una suma líquida de dinero, tornándose entonces el título ejecutivo en complejo, pues para que presente tal mérito, debe obrar sino también los títulos valores garantizados, último punto sobre el cual, evidencia el Juzgado que además de que el pagare enunciado con la demanda, ni en copia fue presentado en copia,

³Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

lo cual genera la inviabilidad del mandamiento de pago impetrado, y tal como se adujo en las líneas anteriores, el proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor, circunstancia que sólo puede derivarse del original.

Y es que de admitirse la posibilidad de adjuntar copias con el fin de obtenerse un mandamiento de pago en disfavor del deudor, llevaría como consecuencia que el derecho incorporado en el título se pudiera demandar las veces que se quisiera, en detrimento de los derechos del obligado, por lo que tal posibilidad está limitada a eventos muy puntuales previstos por el legislador, como es el caso de obligaciones contenidas en Escrituras Públicas, o las sentencias de condena, de las que sólo es viable, al titular de los derechos contenidas en ellas, allegar copias de las mismas, por estar los originales de las primeras insertas en el protocolo de la Notaría y de las segundas incorporadas en el expediente en el cual se profirieron, las que no obstante deben cumplir con determinadas formalidades para ser admitidas como tal, como es el que tengan inserta la constancia de ser la primera copia que preste mérito ejecutivo⁴.

En ese sentido, el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, señaló que: *“... se tiene que los documentos adunados como base de recaudo ostentan la categoría de copias, de conformidad con la leyenda contenida en la parte superior derecha de cada una de ellas que reza “COPIA”, impidiéndose así la posibilidad de catalogarlos como títulos valores, conforme a lo expuesto en precedencia, puesto que la normativa expresamente dispuso que la factura solo podría reputarse como título valor en el caso de ser original, a fin de garantizar la incorporación de los derechos de crédito que de ella devienen... No siendo sino a través de dicho documento original, que se pueden, legalmente, hacer efectivos los derechos incorporados en el título valor, máxime cuando dicho título se encuentra regulado por disposiciones especiales como el artículo 772 del C. de Co., en donde se impone la existencia del documento original para la ejecución.”*⁵

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-diciembre 10 de 2010. Magistrada Ponente. Nancy Esther Angulo Quiroz.

⁵ Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, rad. 05001310300320150051301; Magistrado Ponente. **Ricardo León Carvajal Martínez**

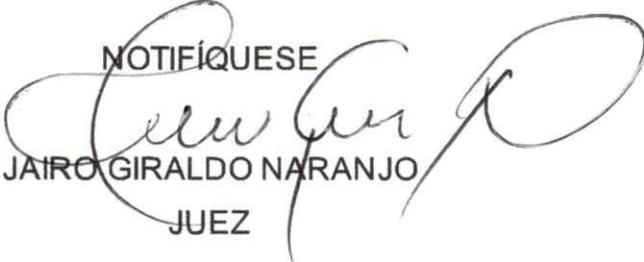
Por tanto, como se está demandado ejecutivamente con base en documentos que no alcanzan la categoría de títulos ejecutivos, habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante respecto al documentos antes aludido.

Consecuencia, EL JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago impetrada con el escrito de demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los referidos documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N°	014	fijado en	
la	secretaria	del	Juzgado
	15-02-2021		el
		a las 8:00.a.m	
 SECRETARIO			

CONSTANCIA: Bello, Ant., 11 de febrero de 2021; de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., le informo señor Juez que se presentó el memorial que antecede vía correo electrónico, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

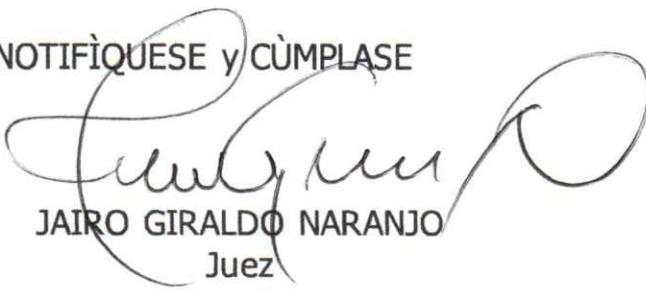
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, once de febrero de dos mil veintiuno

ASUNTO: TIENE EN CUENTA ABONO
RADICADO: 2016-00088-00

Conforme al memorial que antecede, téngase en cuenta al momento de liquidar el crédito, el abono hecho por la parte demandada e informada por la parte demandante por la suma de **\$2.080.000,00** el día 02 de febrero de 2021.

De otro lado, se ordena requerir al apoderado de la parte actora, para que se sirva actualizar el crédito imputando al mismo todos los abonos realizados.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO
DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 014 el
presente auto

Bello, 15-02-2021 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



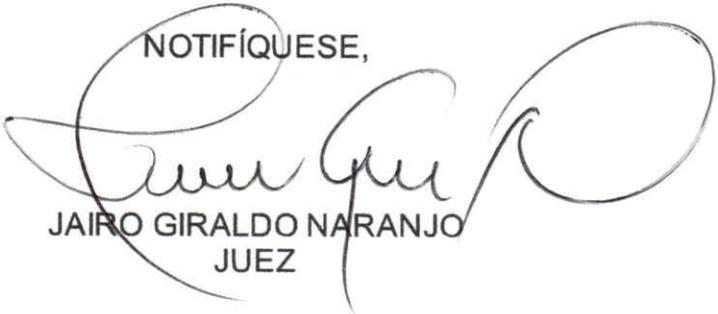
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Nueve de febrero de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2017-00293**

De conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso¹, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por Estado, procure la notificación de la parte demandada y/o el perfeccionamiento de las medidas cautelares solicitadas al interior del presente trámite, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 014 fijado en la
secretaría del Juzgado el
15-02-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

¹ Al respecto la citada norma señala que "Cuando para continuar el trámite de la demanda del

CONSTANCIA. Bello, Ant., 11 de febrero de 2021; le informo Sr. Juez que se ha presentado documentación por medio de la cual el aquí demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, cede a CENTRAL DE INVERSIONES S.A los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso. A Despacho

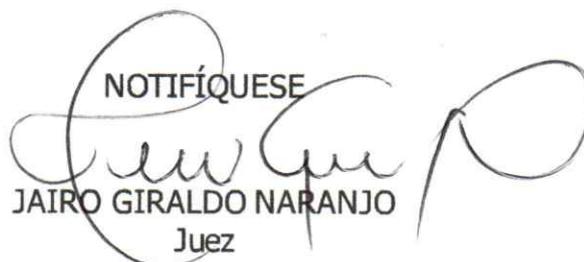
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., once de febrero de dos mil veintiuno

ASUNTO: ACEPTA LITISCONSORTE
2018-00025

Vista la constancia y documentación que anteceden, se acepta en los términos de los Arts. 1959 y ss del código civil, la cesión hecha por EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A de la totalidad de las obligaciones perseguidas a través del presente proceso, esto es, los derechos de crédito involucrados en esta acción, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

En consecuencia, al tenor del art. 68 del C.G.P, téngase como litisconsorte del demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

NOTIFÍQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.P.C.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 014 del día 15 de febrero de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello (Ant.), nueve de febrero de dos mil veintiuno

SENT. GRAL.	01 del 20210
SENT. VERBAL. ESPECIAL	01 del 2021
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	LUZ MARIA JARAMILLO JIMENEZ Y MARIA CONSUELO ARISTIZABAL
DEMANDADA	JUAN ROMAN RESTREPO ARANGO
RADICADO	No. 05088 31 03 001 2019-00095 00
TEMA	CONTRATO ARRENDAMIENTO
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO -ORDENA ENTREGA INMUEBLE.

ANTECEDENTES

El día 21 de enero de 2019, LUZ MARIA JARAMILLO JIMENEZ Y MARIA CONSUELO ARISTIZABAL, a través de Apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE celebrado con el señor JUAN ROMAN RESTREPO ARANGO, por falta de pago de los cánones de arrendamiento.

Como consecuencia de lo anterior, solicita declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 01 de marzo de 2015, entre LUZ MARIA JARAMILLO JIMENEZ y MARIA CONSUELO ARISTIZABAL DE LOPEZ como arrendadora y JUAN ROMAN RESTREPO ARANGO como arrendatario; que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la entrega inmediata del bien inmueble identificado en el hecho primero de la demanda. Que de no efectuarse la entrega, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de entrega del inmueble que hace parte del Conjunto conocido con el nombre de "las brisas", situado en el punto de Villa Hermosa del Paraje Fontidueño del Municipio de Bello, Antioquia. Los linderos y demás especificaciones se describen a continuación:

Inmueble ubicado en el municipio de Bello, Antioquia, lote de terreno que está encerrado y que tiene un área aproximada de 2.000 metros cuadrados que forma parte del

conjunto conocido con el nombre de "las Brisas", situado en el punto Villa Hermosa del paraje fontidueño. Linderos: por el frente que mira al occidente, con la carretera vieja que de Medellín conduce a la cristalina; por el sur en línea ininterrumpida con propiedad que es o fue de la familia Cano y/o Arturo Gómez y por el norte con predio del departamento de Antioquia y con propiedad de las Empresas Publicas de Medellín, que originalmente formo parte de la propiedad que hoy se arrienda

Lo anterior con fundamento en los siguientes HECHOS:

El día 01 de marzo de 2015 se celebró contrato de arrendamiento por el término de 5 años y como fecha de terminación 01 de marzo de 2019, entre los señores Luz María Jaramillo Jiménez y María Consuelo Aristizabal de López como arrendadores y el señor Juan Román Restrepo Arango como arrendatario, con un canon mensual por la suma \$7.000.000, pago que debía efectuarse así 50% del canon de arrendamiento en la cuenta de ahorros del banco de Bogotá N° 285232492 que figura a nombre de Luz María Jaramillo Jiménez y el 50% restante en la cuenta de ahorros Bancolombia N° 24562212660 a nombre de Julián David López Aristizabal, en forma anticipada dentro de los 10 primeros días del mes calendario. Pago que no efectuó el día establecido.

Que el día 05 de febrero de 2016 se celebró otrosí al contrato de arrendamiento de bodega de excedentes industriales en la que se estableció que las: "arrendadoras se obligan a reconocer la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), a favor del El arrendatario como contraprestación por las mejoras realizadas al inmueble a expensas de los mismos arrendatarios y debidamente autorizadas por las arrendadoras, debiendo consignar a favor de las arrendadoras únicamente la diferencia, que sería la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000)".

Las partes acordaron verbalmente el día 05 de febrero de 2016 en compañía de los señores Hildebrando Cardona Ramírez (ex esposo de Luz María Jaramillo) y Pedro Nel López (esposó de María Consuelo Aristizabal) reconocer la suma de \$ 130.000.000 por las mejoras realizadas en el inmueble con la condición de pasar los debidos soportes del valor de las adecuaciones y aclarando que no se le reconocerían ninguna otra adecuación a la propiedad.

Los cánones de arrendamiento adeudos al 19 de enero de 2019 ascienden a la siguiente suma, a la señora María Consuelo Aristizabal \$ 23.619.000 y a la señora Luz María Jaramillo \$ 13.369.000.

El demandado adeuda los cánones de arrendamiento a las demandantes desde diciembre de 2017, en consecuencia, desde esa fecha está en mora.

Dice que el arrendatario incurrió en mora desde diciembre de 2017, esto es, se encuentra en mora y que, por el solo retardo en el pago del canon de arrendamiento, esta es una causal legal de restitución del inmueble –artículo 518, numeral 1, del Código de Comercio-, igualmente siendo una causal contractual tal y como quedó pactado en la cláusula décima quinta del contrato de arrendamiento de inmueble con destinación a excedentes industriales.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 29 de julio de 2019 (fls. 31), por cumplir los requisitos de ley, el Juzgado admitió la demanda, ordenando la notificación a la parte demandada y haciéndole las advertencias de ley para poder ser escuchada, con relación al pago de los cánones adeudados.

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado JUAN ROMAN RESTREPO ARANGO, se notificó de manera personal en la secretaria del Juzgado el pasado 02 de diciembre de 2019 (folios 76 frente).

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La parte demandada dentro del término de traslado, procedió a emitir pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de demanda; sin embargo, ante el requerimiento efectuado por el Juzgado, de cara al pago de los cánones de arrendamiento causados al interior del proceso, ésta decidió guardar silencio, por lo que a la fecha no se encuentra acreditada el cumplimiento de la carga impuesta al demandado en tal sentido, razón suficiente para no continuar escuchándolo, tal y como se advirtió en autos precedentes.

Así entonces y por no advertirse ninguna causal que invalide lo actuado, es procedente ahora resolver las pretensiones instauradas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentran en el presente caso los denominados presupuestos procesales o condiciones indispensables para

la existencia y validez de la relación jurídico-procesal, tales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso; debidamente acreditados, no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado, lo que permite pronunciar una sentencia de fondo como quiera que LA DEMANDA resulta apta formalmente para esta clase de proceso, esta agencia judicial es COMPETENTE para conocer de este asunto en razón de la materia, la cuantía de la pretensión y el factor territorial; la CAPACIDAD DE LAS PARTES no ha sido atacada y dentro del proceso se le han respetado los términos y garantías procesales a las partes, especialmente a la demandada, quien fue legalmente notificada, habiendo guardado silencio dentro del término del traslado, mas la CAPACIDAD PROCESAL para comparecer al proceso está garantizada; y hay ausencia de cosa juzgada.

Adicionalmente como prueba de la relación tenencia, la parte actora allegó copia de los documentos escritos, contentivos de la relación contractual sobre los inmuebles cuya restitución se pretende, los cuales no han sido controvertido por la parte demandada, constituyéndose en plena prueba de la relación sustancial entre las partes, cumpliéndose de esta forma con los presupuestos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

En el caso a estudio la causal invocada para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento y consecuentemente la restitución de los inmuebles es el no pago del canon de arrendamiento mensual, que según el contrato correspondía asumir la demandada los primeros 5 días de cada mes con relación al contrato.

Según lo dispuesto por el Art. 1.608 del C. Civil, el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se le requiera para constituirlo en mora. Por tanto, como en el presente caso no procede requerimiento alguno, pues la demandada renunció expresamente según se pactó en el contrato, la falta de pago en los términos acordados implica el incumplimiento del contrato y da lugar a la terminación del mismo.

Como la parte accionada, según se dijo en párrafo precedente, no demostró el pago que le corresponde para ser escuchada, en consecuencia, no se le puede escuchar, ya que no haber consignado los cánones adeudados y causados durante el proceso, equivale tanto como a no contestar la demanda, a guardar silencio como en efecto ocurrió y por tal razón, se tiene que la causal impetrada ha quedado demostrada.

De otro lado establece el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., que, si el accionado no se opone durante el

término del traslado, el demandante presenta prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento.

CONCLUSIÓN

Como en el sub-lite han quedado acreditados dichos requisitos, es del caso dar por terminado contrato de arrendamiento existentes entre las partes, por incumplimiento por parte del señor JUAN ROMAN RESTREPO ARANGO de una de sus obligaciones, la cual es pagar oportunamente la renta mensual a su cargo, incumplimiento que a la fecha persiste dada la carencia de prueba en sentido contrario.

Por lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANT., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de Arrendamiento celebrado el 01 de marzo de 2015 entre LUZ MARIA JARAMILLO JIMENEZ y MARIA CONSUELO ARISTIZABALÑ DE LOPEZ., como Arrendador y JUAN ROMAN RESTREPO ARANGO, como arrendatario sobre los bienes inmuebles descritos en la parte motiva de este fallo, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena al arrendatario, restituir los bienes inmuebles objeto del contrato a la parte demandante, lo cual hará dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia; de no hacerlo desde ahora se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO para diligencia de lanzamiento, con amplias facultades de subcomisionar.

TERCERO: En los términos del Artículo 365 del C.G.P., se condena en costas a la parte demandada, liquídense por Secretaría, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$ 7.000.000, a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 014 fijado en la
secretaría del Juzgado el
15-02-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

CONSTANCIA: Bello, Ant., 11 de febrero de 2021; de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., le informo señor Juez que se presentó el memorial que antecede vía correo electrónico, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

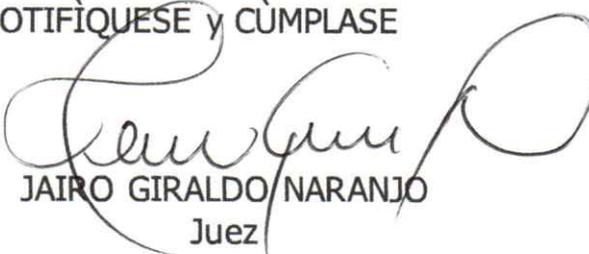
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, once de febrero de dos mil veintiuno

ASUNTO: ACLARA
RADICADO: 2019-00385-00

Para todos los efectos legales, se tiene que la fecha del auto que libro mandamiento de pago es 19 de noviembre de 2019 y no 2020 como se dijo en auto que ordena seguir adelante la ejecución del 18 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO
DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 014 el
presente auto

Bello, 15-02-2021 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



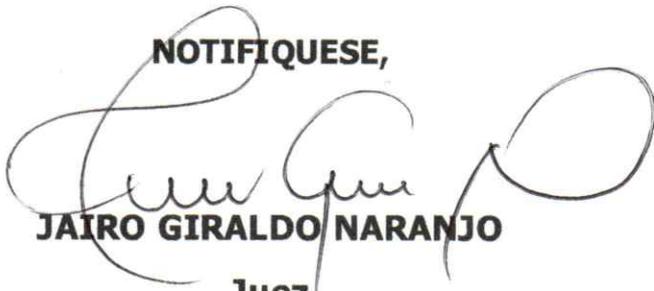
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, once de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YESSICA IBETH ZAPATA GOEZ
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO: 05 088 31 03 001 2020 00044 00

ASUNTO: NO ACCEDE A LO SOLICITADO

En atención al escrito que antecede, se le indica al memorialista que según lo contemplado el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P que reza **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción** "...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado, no es posible acceder a lo solicitado.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 014 el presente auto

Bello, 15-02-2021 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 11 de febrero de 2021; Sr. Juez, se allega respuesta a la demanda, vía correo electrónico. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, once de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2020-00114-00

Toda vez que dentro del presente asunto ya fue notificado la demandada EDWARD ANTONIO FLOREZ ROMERO, ROBERTO JUAN STEER y la llamada en garantía, previsora s.a. Compañía de seguros, el cual contestaron la demandada, se procede por parte del Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

EDWAR ANTONIO FLOREZ ROMERO, fue notificado por conducta concluyente, mediante auto del día 24 de noviembre de 2020, contestando dentro de la oportunidad legal previamente establecida, negando algunos de los hechos de la demanda, proponiendo excepciones y oponiéndose a las pretensiones.

ROBERTO JUAN STEER, fue notificado por conducta concluyente, mediante auto del día 07 de diciembre de 2020, contestando dentro de la oportunidad legal previamente establecida, negando algunos de los hechos de la demanda, proponiendo excepciones y oponiéndose a las pretensiones.

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, fue notificado por conducta concluyente, mediante auto del día 26 de enero de 2021, contestando dentro de la oportunidad legal previamente establecida, negando algunos de los hechos de la demanda, proponiendo excepciones previas y oponiéndose a las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 014 fijado en la
secretaría del Juzgado el
15-02-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bello, Ant., diez de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO	DECL. VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL)
RADICADO	050883103001 2020 00169 00
LLAMANTE	COMBUSES S.A
LLAMADA	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Toda vez que el escrito de llamamiento en garantía ha sido presentado dentro del término para hacerlo (traslado de la demanda), el cual se ajusta a los preceptos de los Arts. 65 y 66 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1. ACEPTAR y dar trámite al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hacen el demandado COMBUSES S.A, a través de apoderado judicial, a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA instaurado por LUZ DARY DEOSSA PANIAGUA.

2. El presente llamamiento en garantía a la, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, se surtirá por estados, dado que es demandada directa en la demanda principal donde ya fue debidamente notificada

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 014 del día 15 de febrero de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintiocho de enero de dos mil veinte. Señor Juez, le informo que a través de escrito presentado el día 14 de enero de 2021, la apoderada de la parte demandante allego un escrito por medio del cual informa sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Despacho, para la admisión de demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RDO. 2020-00242

Frente al anterior escrito, el Despacho observa que no se cumplió con lo reclamado en el auto inadmisorio de la demanda, como pasa a exponerse.

En ese sentido obsérvese que, en el auto inadmisorio de demanda se le informó a la parte demandante que el poder aportado, debe cumplir con los requisitos que trata el Decreto 806 de 2020; sin embargo, el apoderado de la parte demandante no cumplió con tal exigencia. Al respecto, es importante aclarar que el Decreto en mención, señala que *"...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados... Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."* (ver artículo 5º del Decreto 806 de 2020); y si bien es cierto, el poder allegado con la demanda no se confirió mediante mensaje de datos; no menos cierto es que dicho documento además de no estar *"dirigido al juez de conocimiento"* (art. 74 del CGP), no señaló la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante. Igualmente, es útil advertir que, el documento allegado por

la parte demandante con el fin de cumplir con las exigencias del despacho, tampoco expresó el correo electrónico del apoderado, ni mucho menos se acreditó que dicho escrito fuera remitido desde la dirección del correo electrónica inscrita en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, razón que reafirma la viabilidad de no admitirse la demanda.

En ese orden, los supuestos facticos expuestos por la parte actora no cumplen con los requerimientos efectuados por el Juzgado, razón por la que en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

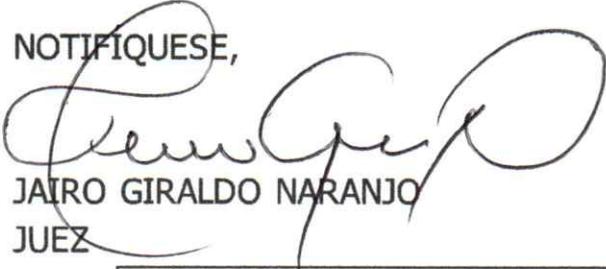
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la solicitud de aclaración formulada por la parte demandante por cuanto la misma se formuló por fuera del término que trata el inciso segundo del artículo 285 del CGP.

SEGUNDO. Rechazar el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En consecuencia, del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 014 fijado en la
secretaría del 15-02-2021 Juzgado el
a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintiocho de enero de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través de correo electrónico recibido el 28 de enero de 2021, se notificó la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en sede de tutela. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00199-00

Por encontrarse la presente demanda ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena cumplir con lo dispuesto por el superior en sede de tutela.

SEGUNDO. Admitir la demanda instaurada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., en contra de HUMBERTO ACOSTA ÑUNGO y FAST TAXI CREDIT S.A.S., la cual se encuentra orientada a obtener la nulidad relativa del contrato de seguro da cuenta la demanda, en razón de los hechos relacionados en el escrito de demanda (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación,

para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al profesional del derecho FELIPE JIMENEZ CHAVARRIAGA, quien es portador de la tarjeta profesional de abogado No. 257.995 del C.S. de la J..

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 014 fijado en la
secretaria del Juzgado el
15-02-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintiocho de enero de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través de correo electrónico recibido el 25 de enero de 2021 a las 11:35 AM., la apoderada de la parte demandante presentó el memorial por medio del cual, pretende subsanar la demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00251-00

Subsanada en debida forma la presente demanda y por encontrarse la misma ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por LOURDES DEL CARMEN MORA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad SABINA DE LOS ANGELES VALENCIA MORA, SANDRA BETALIA VALENCIA MORA, e ISAH DAVIC VALENCIA MORA; SAMANTHA PAOLA VALENCIA MORA y SABRINA EMILI VALENCIA MORA contra JHONATTAN ANDRES BEDOYA CATAÑO, PROYECTOS INTEGRALES DE CONSTRUCCION J & Y S.A.S. y ANDRES FELIPE CARDONA GARCES, la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de responsabilidad civil extracontractual de los demandados, en razón de los hechos relacionados en el escrito de demanda (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un

término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 603 id., la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$76.000.000, en un término no superior a 10 días contados a partir de la notificación de este auto por Estado.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la profesional del derecho GLORIA ELENA JARAMILLO RENDÓN, quien es portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 180.676 del C.S. de la J..

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 014 fijado en la
secretaría del Juzgado el
15-02-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintiocho de enero de dos mil veinte. Señor Juez, le informo que a través de escrito presentado el día 20 de enero de 2021, la apoderada de la parte demandante allego un escrito por medio del cual solicita aclaración del auto admisorio de demanda, a más que, informa sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Despacho, para la admisión de demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RDO. 2020-00226

Frente al anterior escrito, el Despacho observa que no se cumplió con lo reclamado en el auto inadmisorio de la demanda, como pasa a exponerse.

En ese sentido obsérvese que, en el auto inadmisorio de demanda se le informó a la parte demandante que tanto el poder aportado, como la demanda, debe cumplir con los requisitos que trata el Decreto 806 de 2020; sin embargo, si bien la parte actora solicitó aclaración respecto a dicha exigencia, la misma fue presentada de manera extemporánea, a más que, la norma es clara y no admite debate alguno cuando señala que: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"* (ver artículo 5º del Decreto 806 de 2020); y que *"la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."* (ver artículo 6º id.); lo cual no

ocurrió en el presente caso, pues en el poder no se indicó la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante; ni mucho menos se señaló en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes o en su defecto la carencia de tal medio.

En ese orden, los supuestos facticos expuestos por la parte actora no cumplen con los requerimientos efectuados por el Juzgado, razón por la que en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

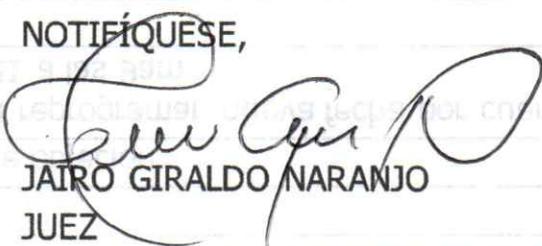
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la solicitud de aclaración formulada por la parte demandante por cuanto la misma se formuló por fuera del término que trata el inciso segundo del artículo 285 del CGP.

SEGUNDO. Rechazar el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En consecuencia, del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 014 fijado en la
secretaría del Juzgado el
15-02-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintiocho de enero de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través de correo electrónico recibido el 25 de enero de 2021 a las 4:29 PM., el apoderado de la parte demandante presentó el memorial por medio del cual, pretende subsanar la demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00252-00

Subsanada en debida forma la presente demanda y por encontrarse la misma ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por JORGE LUIS OSORIO RUIZ y FRANCK ESTEBAN VERGARA CARDONA, en contra de HERNAN DARIO VILLADA MONDRAGON, la cual se encuentra orientada a obtener la resolución del contrato que da cuenta la demanda, en razón de los hechos relacionados en el escrito de demanda (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la profesional del derecho ANYUL CRISTINA NAVIA MEJÍA, quien es portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 293.182 del C.S. de la J..

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 014 fijado en la
secretaría del Juzgado el
15-02-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

RECIBIDO

15-02-2021
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintinueve de enero de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través de correo electrónico recibido el 12 de enero de 2021 a las 3:45 P.M., el apoderado de la parte demandante presentó el memorial por medio del cual, pretende subsanar la demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Veintinueve de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00227-00

Subsanada en debida forma la presente demanda y por encontrarse la misma ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por ROSA ISABEL ZEA LÓPEZ contra UNIDAD RESIDENCIAL NUEVO MILENIO, la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de nulidad o inexistencia del acta impugnada, en razón de los hechos relacionados en el escrito de demanda (Artículo 90 del Código General del Proceso).

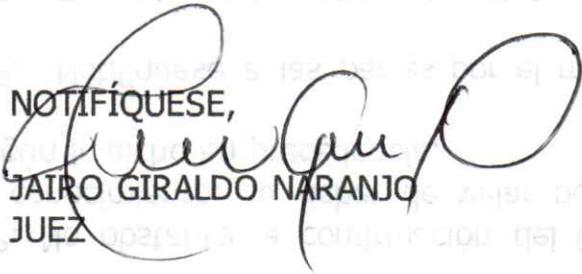
SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 382 del Código General del

Proceso, en concordancia con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 603 id., la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$30.000.000, en un término no superior a 10 días contados a partir de la notificación de este auto por Estado.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al profesional del derecho JESUS ANTONIO ZAPATA LÓPEZ, quien es portador de la tarjeta profesional de abogado No. 180.676 del C.S. de la J..

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 014 fijado en la
secretaría del Juzgado el 15-02-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO